

XIII

Claroscuros en materia de libertad de expresión y derecho a la información*

1. Introducción

El año 2006 ha concluido con claroscuros en materia de libertad de expresión y derecho a la información en la Argentina.

Con excepción de algunos fallos interesantes de la justicia y uno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una que otra acertada decisión del Congreso, el año ha terminado con las mismas deudas de 2005: la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública sigue sin sancionarse, no ha prosperado aún el intento por modificar la legislación vinculada a los delitos de calumnias e injurias contra funcionarios y personalidades públicas¹ y tampoco ha habido ningún progreso en el proceso de transformación de los medios estata-

* Los autores de este capítulo —Damián Loreti, abogado, vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA), profesor de Derecho a la Información en esa casa de estudios y profesor titular en la Universidad de La Plata de la Cátedra UNESCO - Libertad de Expresión; y Laura Zommer, periodista, abogada y profesora de Derecho a la Información de la UBA— agradecen a todas las organizaciones y personas que facilitaron desinteresadamente material y opiniones para enriquecer este informe.

¹ Para profundizar este punto, véase el capítulo XVI, “Debates en torno a la libertad de expresión y el acceso a la información” en *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2005*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005. Como allí se expone, hay un caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que se discute la adecuación de la normativa vigente a los estándares del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El proceso de solución amistosa en es-

les en medios públicos no gubernamentales. Se suma además a este panorama la continuidad en el tiempo de una mala relación entre algunos medios y periodistas críticos y el gobierno, tanto a nivel nacional como en varias provincias, el hecho de que la distribución de la publicidad oficial siga sin tener reglas conocidas y que subsistan casos de agresiones y amenazas a periodistas.

Este análisis no tiene pretensiones de exhaustividad sino que supondrá un recorte que, como todos, dejará fuera algunas cuestiones que otros podrán considerar importantes. Se abordarán las modificaciones, decisiones y prácticas más relevantes ocurridas el último año a partir de tres ejes temáticos: pedidos, avances y acciones pendientes relacionadas con el acceso a la información; jurisprudencia y actos vinculados a la libertad de expresión; y regulaciones y fallos sobre la actividad radiodifusora como un soporte técnico más que se utiliza para buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones.²

2. Acceso a la información

2.1. El fin de las leyes secretas

En materia de acceso a la información, los legisladores avanzaron con la sanción de la ley 26.134, que obliga al Estado nacional a lo siguiente:

- a) Deja sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición.
- b) Publica las leyes secretas en el Boletín Oficial, en un plazo de sesenta (60) días a partir de su sanción.
- c) Prohíbe el dictado de leyes de carácter secreto o reservado.
- d) Deja sin efecto la Ley “S” 18.302 —de gastos reservados— y el Decreto Ley “S” 5315/56.
- e) Además, señala que los créditos de carácter reservado y/o secreto a que se refiere la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional vigente deben

te caso fracasó ante la falta de cumplimiento del Estado en modificar la legislación en este tema. No obstante, según información publicada en medios periodísticos (“Asedio a la prensa: qué hay detrás de la estrategia K”, *La Nación*, 16 de julio de 2006) existe una promesa del actual Poder Ejecutivo Nacional de enviar al Congreso el proyecto de ley (“Crisis y ciudadanía”, *Página/12*, 7 de julio de 2006).

² El texto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), re-ceptada en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (CN), dice:

“Art. 13. Libertad de Pensamiento y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.”

ser destinados, exclusivamente, a cuestiones de inteligencia inherentes a los organismos comprendidos en las Leyes de Inteligencia Nacional, Seguridad Interior y Defensa Nacional. La ley prohíbe su utilización con propósitos ajenos a dicha finalidad. A tal efecto pone el control de la rendición de los gastos relativos a cuestiones de inteligencia a cargo de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Aun cuando la transparencia y la divulgación de las leyes secretas había sido un reclamo durante el fallido tratamiento de la Ley Nacional de Acceso a la Información pública, y sobre todo durante la última década, la sanción de esta ley y la publicación de las leyes secretas no tuvo mayor trascendencia pública.

Sin pretender agotar el listado en este documento, la lectura de los ejemplares del Boletín Oficial posteriores a la publicación de la ley 26.134 permite develar el uso que las leyes y decretos secretos tuvieron en nuestro país. Como se apreciará, no siempre estuvieron vinculados a necesidades de defensa o seguridad de la sociedad democrática en el Estado de Derecho (criterios exigidos por la Convención Americana que, por supuesto, no regía) y, muchas veces, ni siquiera con los intereses generales de la Nación.³

³ Entre las diferentes leyes y decretos secretos aparecen: la ley 22.642, que convalida operaciones crediticias de los mandos de las Fuerzas Armadas desarrolladas en 1981; las leyes 22.592, 22.576, 22.474, que asignan pensiones vitalicias; la ley 22.489, que modifica la Ley de Presupuesto con incrementos parciales de partidas —a la sazón, el incremento es de 1.678.137 pesos en Defensa y 21.309 en Cultura y Educación—; las leyes 21.868, 21.920, 21.996, que modifican las escalas salariales de miembros de la justicia nacional, tanto jueces como funcionarios (difícilmente se verifiquen cuestiones de seguridad nacional); la ley 21.867, que exceptúa a YPF SE de derechos de importación en la adquisición de equipos para dotación de los aeropuertos; la ley 21.798, que autoriza a personal militar a aceptar condecoraciones de gobiernos extranjeros; la ley 22.118, que aprueba los escalafones, categorías y remuneraciones del personal del Congreso Nacional; la ley 22.174, que fija los porcentuales del salario del presidente de la Nación que habrán de cobrar los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado; la ley 21.504, que reduce el lapso mínimo en la permanencia de grados de la Policía Federal para ascender al superior; la ley 21.442, que en octubre de 1976 deroga todos los textos incluidos en leyes o decretos estatutos o cualquier norma de cualquier carácter (sic) que facultan a la CGE a proponer la designación de miembros de órganos de conducción de ámbitos de la Administración Central o descentralizada; las leyes 20.551 y 20.339, que en abril de 1973 promueven *post mortem* al grado inmediato superior a militares; la ley 20.417, que el 18 de mayo de 1973 aprueba el escalafón del personal de Inteligencia de la Policía Federal; la ley 20.332, que autoriza la donación de dos padrillos al gobierno de Paraguay; la ley 20.252, que transforma en “sin devolución” un conjunto de anticipos del Tesoro que antes tenían cargo de reintegro (todos ellos afectados a prestaciones amparadas por leyes y decretos secretos); la ley 20.195, que establece las misiones y funciones de la Secretaría de Informaciones del Estado; la ley 19.992, que autoriza la emisión de un bono por cinco millones de dólares, incluida la autorización al ministro de Hacienda para suscribir el convenio; la ley 19.942, que transforma en donación el subsidio reintegrable otorgado a la Cooperativa de Vivienda del Personal del Mi-

La sanción de la ley 26.134 posee especial relevancia no sólo por la importancia de transparentar el uso que las leyes y decretos secretos tuvieron en el pasado argentino, sino porque se dictó luego de un fallo cuestionable de la Sala V de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.⁴ Se trata de un fallo que avala la constitucionalidad de las leyes secretas.

En el informe del año anterior se había destacado la resolución de la jueza Clara Do Pico quien, en el caso “Monner Sans c/Estado Nacional s/amparo” había declarado la improcedencia e inconstitucionalidad de la condición de secreta de la Ley Secreta S 18.302, que establecía la facultad de las distintas Fuerzas Armadas y de seguridad de disponer de fondos reservados. En la Cámara, en cambio, este año la decisión fue revocada bajo considerandos que —entre otras cosas— destacan:

nisterio de Economía; la ley 19.817, que autoriza la donación de un pura sangre a Alfredo Stroessner; la ley 19.816, que autoriza la transferencia gratuita de un inmueble al Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación; la ley 19.815, que autoriza una excepción a Gas del Estado para la compra de bienes y servicios en virtud de un siniestro en Bahía Blanca; la ley 19.910, que convalida el convenio de crédito por 145 millones de dólares tomado por el Banco Central de la Argentina con un consorcio de bancos de los Estados Unidos; la ley 19.663, que aumenta 100 pesos al personal subalterno del Servicio Penitenciario; la ley 19.459, de diciembre de 1971, que aprueba el convenio comercial entre la Argentina y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.); la ley 19.373, que sanciona el Estatuto del Personal Civil de la Secretaría de Inteligencia; la ley 19.364, que autoriza el giro de fondos a los medios de radiodifusión del Estado; la ley 19.348, que exceptúa de la suspensión vigente a la importación de material bélico comprado por las Fuerzas Armadas; la ley 19.302, que exceptúa de pagos de derechos de importación la cristalería comprada por Presidencia de la Nación; la ley 19.295, que dona al presidente peruano Velasco Alvarado un caballo de armas; la ley 19.248, que aprueba las políticas nacionales secretas; la ley 19.193, que autoriza la donación al Ejército de Bolivia de un conjunto de elementos (previo a ésta hubo otras donaciones de armas, pero el secreto de esta ley es particularmente absurdo en la medida en que dona calzoncillos, Merthiolate, curitas, monturas, jarabe, camisetas y remeras); la ley 19.173, que modifica el régimen jubilatorio del personal civil de la SIDE y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas; la ley 19.137, que exceptúa a la Policía Federal del régimen de “compre nacional”; la ley 18.579, que cancela la deuda de Fabricaciones Militares con la Caja de Previsión; la ley 18.302, que determina créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto, de acuerdo con el régimen establecido en el Decreto-Ley 5315/ 56 “S”, en el Presupuesto de los siguientes organismos: Unidad de Organización - Presidencia de la Nación; Comando en Jefe del Ejército; Comando en Jefe de la Armada; Comando en Jefe de la Fuerza Aérea; Secretaría de Informaciones de Estado; Dirección Nacional de Gendarmería; Prefectura Nacional Marítima; Policía Federal y Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal; la ley 17.589, que modifica el Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social. Claramente, en la mayoría de los casos el destino de las leyes secretas no guardó ninguna vinculación admisible con cuestiones de seguridad ni defensa nacional.

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, junio 15/2006, Expediente 14.726/2004 “Monner Sans Ricardo c/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986”.

La sentencia recurrida peca en exceso al declarar la inconstitucionalidad genérica de toda norma secreta que no encuentre su causa en el estado de necesidad “porque su público conocimiento ponga en riesgo la subsistencia de la República o la seguridad de la comunidad”.

[...]

Que, también la Sra. Juez declara la inconstitucionalidad del carácter secreto otorgado a la ley 18.302 y aquí también no puedo coincidir con la sentenciante. Así, adviértase que la norma que consta sólo de tres artículos se refiere a los gastos de carácter reservado y/o secreto correspondientes a la Presidencia de la Nación, a los Comandos en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como así también de la Secretaría de Informaciones del Estado, Dirección Nacional de Gendarmería, la Prefectura Nacional Marítima, la Policía Federal y la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. La sola enumeración de los organismos antes indicados, nos da la idea de que se trata de aquellos que se dedican a la seguridad del Estado y que encuentran su razón de ser en el carácter excepcional de las llamadas leyes secretas.

[...]

Toda norma secreta es excepcional y su excepcionalidad debe estar justificada, pero no le corresponde al juez resolver en forma genérica de aquí y para siempre qué leyes o normas podrán ser secretas o no. O, como pareciera pretenderlo la Sra. Juez, decreta a partir de este momento la inexistencia de normas que a pesar de su excepcionalidad son propias de todo Régimen Republicano.

Aceptar lo contrario, por más loable que fuese, dejaría el Estado inerme a quienes pudiesen atacar su propia existencia o su forma de gobierno, situación que todos los ciudadanos están obligados a defender.

El caso se encuentra actualmente en estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Un pronunciamiento de la Corte, revocando el fallo de la Cámara, será fundamental para afianzar el sentido de la nueva ley.

2.2. El acceso a la información según un pronunciamiento de la Corte Interamericana

Para el futuro funcionamiento institucional, tan importante es la prohibición de dictar normas secretas como la improcedencia que frente a ellas establece el sistema interamericano.

En este sentido, es menester enfatizar la importancia del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaído en el caso “Claude, Marcel vs. República de Chile”⁵ en el que, a propósito de la solicitud de información de im-

⁵ Durante el trámite de este caso, el CELS presentó un *amicus curiae* en colaboración con la Cátedra UNESCO - Libertad de Expresión de la Facultad de Periodismo de la Universidad Nacional de La Plata.

pacto ambiental emergente de una inversión forestal extranjera, denegada por el Estado chileno, se hizo lugar a la demanda afirmando entre otras cosas que:

[...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar y a recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (párr. 77).

[...] en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (párr. 92).

[...] la Corte considera necesario reiterar que, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención (*supra* párrs. 88 a 93), lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia (párr. 101).⁶

Además de la relevancia que de por sí tiene un fallo de la Corte Interamericana que garantice tan ampliamente el acceso a la información, este pronunciamiento sienta un precedente de vital importancia para la Argentina estando aún pendiente la aprobación por parte de nuestro Congreso de un régimen nacional de acceso a la información pública para los tres poderes del Estado.⁷

⁶ Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006.

⁷ Es preciso recordar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para Argentina, incluso en los casos de otros países, en función de lo que establece el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y la interpretación que le ha dado a esta norma la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

2.3. El acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y los otros poderes

El gobierno de Néstor Kirchner, que con el dictado del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado por el decreto 1.172/03 en diciembre de 2003 buscó suplir en parte la falta de una ley nacional, sigue claramente delante de los otros dos poderes del Estado en materia de acceso. En este sentido, igual que el año pasado, debe destacarse el plan diseñado e impulsado por la Subsecretaría para la Reforma Institucional y fortalecimiento de la Democracia dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Sin embargo es preciso señalar que éste conserva algunas deficiencias importantes. A modo de ejemplo, puede mencionarse que no se dictó aún el reglamento de denuncias que prevé el decreto ni se realizó ninguna campaña pública en pos de la difusión de este derecho fundamental, aunque ello figure desde hace tres años como una acción esencial para el éxito del plan.⁸ Este punto reviste particular importancia dada la escasa cantidad de pedidos de información que se presentaron desde el dictado del decreto.

En la actualidad, las solicitudes provienen fundamentalmente de miembros de organizaciones no gubernamentales, periodistas y estudiantes; los pedidos presentados por particulares constituyen una verdadera rareza. Es cierto que democratizar el uso de esta herramienta llevará tiempo e implicará un cambio cultural —nada fácil, por cierto, considerando la historia argentina—; pero no debería demorarse más una acción positiva del Estado que permita difundir masivamente que todo individuo tiene derecho no sólo a recibir y difundir información sino también a buscarla.

En cuanto a la instrumentación y real funcionamiento de esta normativa, aunque pueden notarse avances en algunos ministerios y organismos de la administración central, la experiencia de monitoreo del estado de su cumplimiento efectivo que desde 2004 se realiza desde la Cátedra de Derecho a la Información de la carrera de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA) confirma que se responde sólo a algo más del 50% de los pedidos formulados por los alumnos y persisten algunas prácticas oficiales que sería deseable modificar. Entre ellas, el escaso

⁸ El plan completo de acciones de implementación por parte del gobierno y su estado de avance actual pueden consultarse ingresando en la página web de la Jefatura de Gabinete de Ministros (<www.jgm.gov.ar>) en la que se ha incorporado un link especial: "Decreto 1172/3". O visitando la página, también oficial, <www.mejordemocracia.gov.ar>. Allí, entre otras cosas, puede encontrarse toda la normativa internacional, nacional, provincial y municipal vinculada al acceso a la información. Este año, aunque no hubo avances en materia de legislación nacional o provincial, sí los hubo a nivel municipal.

cumplimiento del plazo de 10 días previsto en la norma para brindar información; que pocas veces se notifica al interesado que se hará uso del plazo de prórroga; y que cuando el Estado decide no responder, no funda su negativa ni utiliza las excepciones previstas en el decreto.

Una excepción interesante a la regla del silencio fue recogida este año por CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) que, para elaborar una base de datos pública de subsidios estatales otorgados a personas y organizaciones sin fines de lucro, realizó pedidos de información a todos los Ministerios. La ONG obtuvo las más variadas respuestas: desde una del Ministerio de Trabajo, que abrió toda su información, hasta otra del Ministerio del Interior que la negó en forma completa alegando que si lo hacía violaría la ley 25.326 —de Protección de Datos Personales—, aun cuando un dictamen del órgano de aplicación de esa norma específica (la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales) le había indicado que debía entregar la información y, en todo caso, utilizar el sistema de tachas.⁹

En términos de acceso a la información, es oportuno destacar también la importancia de la solicitud cursada por Poder Ciudadano al COMFER por aplicación del decreto 1.172/03. La organización, luego de reclamar a través de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, obtuvo el listado de los desgravamientos otorgados por esta autoridad de la actividad radiodifusora desde 1989 hasta la fecha.

Por último, varios casos judiciales impulsados ante la justicia nacional por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)¹⁰ dejaron enseñanzas en materia de acceso a la información en 2006.

En uno de ellos se solicitó información a Telefónica de Argentina referente al trámite de pedidos de líneas telefónicas realizadas por los vecinos de la Villa 1-11-14 de Bajo Flores. El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, Guillermo Rossi, condenó a la empresa Telefónica a brindar información pública y rechazó el pedido de inconstitucionalidad del decreto 1172/03. La empresa había argumentado que el régimen de acceso a la información pública no era aplicable a empresas privadas, sin embargo el juez estableció que Telefónica actúa “no como una empresa privada que ejerce una actividad comercial o servicios libres, sino en el marco de una autorización especial (licencia) otorgada por el Poder Ejecutivo para la prestación de un servicio público, lo que confiere a la Administración facultades especiales de regulación y control y genera en los particulares un interés especial sobre su de-

⁹ Para consultar los resultados de este trabajo de CIPPEC, puede verse la página <www.accesoalainformacion.org> o <www.cippec.org>.

¹⁰ Más información sobre los casos de ACIJ en la página <www.acij.org.ar>.

se involucre”. Por eso, el fallo concluyó que “se considera razonablemente regulado el derecho de los particulares a ser informados”.

Fue también a raíz de un planteo judicial resuelto a favor de ACIJ en noviembre de 2005 que la organización pudo tener acceso a las actas de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración (CPMRC). Así, tras una investigación, la ONG descubrió que varios legisladores que figuraban como presentes en sesiones de esa comisión se encontraban en viajes oficiales o, incluso, en otras sesiones parlamentarias. Tras el hallazgo, la organización presentó una denuncia ante la justicia federal contra los diputados y senadores que aparecían como presentes en reuniones en las que no habrían estado. Además, gracias a otro amparo, en el mes de julio de 2006 ACIJ logró que la justicia condenara a la CPMRC a dar cumplimiento al reglamento del Senado de la Nación y publicar información relativa a sus reuniones. Hasta el momento del fallo, dictado por la juez subrogante del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, Cecilia De Negre, esa comisión parlamentaria mantenía sus reuniones en secreto. La magistrada ordenó a la comisión que diera estricto cumplimiento a sus obligaciones reglamentarias de publicar en su sitio web “los días, horas y temario de las reuniones, proyectos ingresados, la descripción de sus pasos administrativos y sus respectivas órdenes del día”. De Negre precisó que “las reuniones de las comisiones son públicas y sólo pueden declararse su carácter reservado por decisión de dos tercios de sus miembros”. Además, estableció que “las comisiones deben reunirse como mínimo cada 15 días”.

También respecto del ámbito parlamentario, vale la pena señalar que en agosto de este año, el Honorable Senado de la Nación inauguró la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)¹¹, como parte del Plan de Fortalecimiento Institucional. La creación de la OAC “responde a la necesidad de la ciudadanía de incorporarse al quehacer legislativo, proporcionándole la información que solicita y también impartiendo conocimientos sobre instrucción cívica”, según se informa en la página www.senado.gov.ar. Además, el presidente de la Cámara Baja, Alberto Balestrini, prometió públicamente en noviembre que, por fin, las declaraciones juradas de los diputados serán públicas.¹² Actualmente, las declaraciones juradas de los diputados aún no están disponibles en la página web de la Cámara.

En cuanto al Poder Judicial, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación avanzó durante la presidencia de Enrique Petracchi en algunas cuestiones

¹¹ Más información sobre la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) del Senado puede encontrarse en www.senado.gov.ar o comunicándose con los teléfonos 4010-3038/9 o el mail a oac.pfi@senado.gov.ar.

¹² Esta cuestión había merecido más de un planteo judicial por parte de particulares y había sido resuelta favorablemente por la justicia en años anteriores. Sobre el compromiso del diputado oficialista Alberto Balestrini, véase *La Nación*, 23 de noviembre de 2006, “Los diputados darán a conocer sus patrimonios”.

institucionales vinculadas al acceso a la información que se enumeraron en el informe del año anterior y merece destacarse que el ministro del Alto Tribunal haya brindado, al finalizar su mandato, una especie de reporte de gestión, algo inédito hasta el momento, las declaraciones juradas de los jueces siguen siendo secretas. Ello, a pesar de que la ley 25.188 (Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública) dispone lo contrario.¹³ Un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó este año la negativa de primera instancia a hacer públicas las declaraciones de los magistrados, algo que el CELS y Poder Ciudadano reclaman por medio de una acción de amparo desde 2001.¹⁴

2.4. Una curiosa ley de acceso y persistencia de debilidades en la Ciudad de Buenos Aires

En noviembre de 2006, la Legislatura porteña sancionó la ley 2.114, que modifica la ley 104 (Ley de Acceso a la Información) e incorpora el siguiente texto como artículo 12 de esa norma: “En todas las oficinas de atención al público pertenecientes a organismos alcanzados por esta ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el ciudadano, el texto íntegro de la presente ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: SR. CIUDADANO USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN-LEY N° 104 BOCBA. N° 600”. Quizás esta norma sea una forma de paliar el mal funcionamiento que, desde que se dictó en 1998 y hasta el momento, tuvo la ley 104 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la mayoría de los funcionarios de los tres poderes obligados a brindar información a quien lo solicite ni siquiera conoce la normativa.

Algunos casos judiciales impulsados por ACIJ contra el gobierno porteño también merecen ser mencionados.

En uno, la organización promovió un amparo en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 8 de la ley 104 para que se condene al gobierno de la Ciudad Autónoma a brindar en forma completa información sobre educación inicial solicitada a la Secretaría de Educación en diciembre del año anterior. Se buscaba saber la cantidad existente de establecimientos educativos de nivel inicial dentro de cada uno de los distritos escolares, la cantidad de alumnos matriculados en el área de educación inicial dentro de cada distrito en 2005 y 2006 y su desagregación de matrícula por establecimiento educativo y, finalmente, la cantidad de niños y niñas que

¹³ Sobre este punto y la transparencia en el Poder Judicial véase el capítulo IV en este mismo informe.

¹⁴ Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia de fecha 8 de junio de 2006, votos de los doctores Guillermo Pablo Galli y Alejandro Juan Uslenghi.

se encontraban en lista de espera por establecimiento. Aunque el Gobierno de la Ciudad solicitó que se declarara abstracta la acción argumentando que ya había respondido la solicitud, la justicia admitió el argumento de ACIJ acerca de que la respuesta recibida había sido incompleta y, por eso, condenó al gobierno porteño a que brindara la información en un plazo de cinco días.

Otro caso de la misma organización contra la Secretaría de Educación porteña a raíz de un pedido no respondido para acceder a información relativa al presupuesto y ejecución del gasto correspondiente a la infraestructura educativa de los ejercicios 2001 a 2005, logró un fallo de singular interés para el pleno ejercicio de este derecho. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad declaró abstracto un recurso de apelación del gobierno porteño y le impuso una multa por haber incurrido en “conducta maliciosa” porque en el expediente se había acreditado que había interpuesto una apelación “a los únicos fines dilatorios”. En el fallo, dictado el 5 de octubre, los camaristas Nélica Daniele, Esteban Centanaro y Eduardo Russo advirtieron que el gobierno sólo había entregado la información solicitada luego de presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y señalaron que “no puede perderse de vista que estaba en juego el derecho a la información de clara raigambre constitucional”. Agregaron antes de concluir que, “hoy en día, la tecnología facilita enormemente este acceso a la información sin necesidad de organizaciones burocráticas que en el caso se han traducido en impedimentos y gastos innecesarios”.

ACIJ también reclamó al Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) de Buenos Aires información sobre la existencia de un reglamento de elecciones para autoridades en las villas porteñas. El juez Guillermo Treacy hizo lugar al amparo ordenando al organismo a brindar, en forma completa, veraz y adecuada, la información oportunamente requerida, y sostuvo “el silencio ante un pedido de acceso a la información constituye una demostración cabal de que la Administración no ha efectuado diligencia eficaz alguna tendiente a satisfacer el pedido”.¹⁵ Y, en otro caso contra el mismo organismo público, ACIJ reclamó información acerca de la construcción de una plaza de juegos en la Villa 31 bis y sobre la situación de las redes formales de agua potable y cloacas en las villas de emergencia y núcleos habitacionales transitorios de esta ciudad. En éste la ONG consiguió en octubre un nuevo fallo condenatorio contra el gobierno porteño por haber brindado información parcial.

¹⁵ Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, 15 de noviembre de 2006, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo”, Exp. 22058/0.

3. Libertad de expresión

3.1. Publicidad oficial

Como un ejemplo de la política del gobierno de Néstor Kirchner con respecto a la distribución de la publicidad oficial puede analizarse la decisión oficial de no insertar avisos en ciertos medios dependientes de la Editorial Perfil, la que planteó un juicio contra el Estado Nacional en el que aún no se dictó sentencia.

Aun siendo real la falta de reglamentación que la Relatoría de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha venido marcando sobre el tema en América latina desde el Informe 2003 en adelante, la pertinencia del principio XIII de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH¹⁶ sería un buen criterio para ser considerado en el caso.

Esta carencia ha sido un argumento del dictamen del procurador general de la Nación, Esteban Righi, en el caso “Editorial Río Negro c/provincia de Neuquén” para entender que la demanda no debe prosperar. El caso es el siguiente: la empresa editora del *Diario Río Negro* inició una acción de amparo contra la provincia por considerarse afectada en forma arbitraria en sus derechos constitucionales debido a la supresión —primero parcial y luego total— de la asignación de pauta de publicidad oficial por parte del Poder Ejecutivo y otras dependencias de la provincia de Neuquén. En ese expediente, el CELS presentó un *amicus curiae*¹⁷ ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que aporta fundamentos para su dilucidación.

En el *amicus* se estableció la importancia de que existan principios que se tornen relativamente invariables y que asienten de modo universal el derecho de participar de los espacios que las autoridades asignen para los anuncios oficiales. El no providencialismo de mejores decisiones que puedan adoptarse, aunque fueran con la mayor transparencia, es un rasgo de las políticas de comunicación de los Estados que deberían ser necesariamente incluidas en las decisiones fundacionales de todo gobierno.

¹⁶ “La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”

¹⁷ Disponible en <www.cels.org.ar>.

Se incluyó en el escrito otra cuestión central, como es la complejidad de la relación económico-financiera de los medios de comunicación social con el Estado. Se planteó al respecto:

Ahora bien, en ese contexto se debe analizar la universalidad de las complejas y variadas vinculaciones que hacen a la relación, o más bien la ecuación económico-financiera de los medios de comunicación en general con el Estado nacional y los Estados provinciales o municipales. [...] La publicidad oficial es sólo una parte de este entramado ya que existen muchas más situaciones que permiten afirmar la convivencia de ayudas directas e indirectas hacia los medios de comunicación, las que, por supuesto, en ningún caso deberían ser aplicadas para premiar o castigar en virtud de las líneas editoriales.¹⁸

¹⁸ Y se agrega, “A la fecha, en el entramado de relaciones económicas-financieras entre el Estado y los medios de comunicación encontramos:

- a) La exención de Impuesto a los Ingresos Brutos para ciertos medios de comunicación.
- b) La distribución y precio del papel para periódicos, instancia sobre la que advierte la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13, inc. 3), teniendo en cuenta que el Estado nacional es accionista de Papel Prensa SA.
- c) Las regulaciones sobre distribución de diarios.
- d) La absorción del gravamen de la Ley de Radiodifusión (22.285) en el Impuesto al Valor Agregado.
- e) La subsistencia —hasta no hace muchos meses— de la suspensión de la venta de pliegos de servicios complementarios, reparada por la reciente resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 24 de agosto de 2006, confirmando el fallo de la Cámara Federal de Córdoba in re “Cooperativa Telefónica de Servicio Público y Comunicaciones de Villa del Totoral Limitada”. Tal carencia de venta de pliegos desde el año 2000 determinó un claro proceso de falta de competencia en el mercado del cable.
- f) En el mismo plano, han existido durante la vigencia de los “Acuerdos de competitividad” varios subsidios para reforzar los pagos de nóminas salariales.
- g) La no adhesión por parte de la casi totalidad de las provincias del artículo 64 de la ley 12.908 —Estatuto del Periodista Profesional—, que impediría la colocación de publicidad tarifada en medios que no tuvieran regularizada la situación laboral de sus trabajadores.
- h) Suspensiones de soterramientos de los servicios de televisión por cable en muchas ciudades del país.
- i) Desgravamientos rendidos o no rendidos ante el COMFER dispuestos por aplicación del art. 100 de la ley 22.285.
- j) Condonaciones de multas y gravámenes dispuestas para ser aplicadas a publicidad institucional o electoral, hipótesis ahora dejada de lado por el Dto. 1301/2004, pero que oportunamente en 1999 importó una acción de amparo por la que la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo (Sala II) ordenó suspender los efectos del decreto que originariamente impuso la condonación. Fallo del 24 de agosto de 1999;
- k) El impacto directo e indirecto de la ley 25.750 —de Defensa de Industrias Culturales—, que eximió a los medios de comunicación de la aplicación del “*cram down*” de la Ley de Concursos y Quiebras.
- l) La extensión *de facto* de las licencias de los radiodifusores por la aplicación del decreto 527/05 que implica, por una parte, la consolidación de la estructura de los medios vigente y, por otra, la consolidación de los planes de negocios del sector por diez años más.

Entre los distintos ejemplos que conforman el entramado de relaciones económicas-financieras entre el Estado y los medios de comunicación pueden mencionarse los desgravamientos rendidos o no rendidos ante el COMFER dispuestos por aplicación del art. 100 de la ley 22.285. Sobre este auxilio indirecto, el listado entregado a la Fundación Poder Ciudadano citado en el apartado 2.3 de este capítulo demuestra que se ha otorgado una resolución genérica que involucra a 56 localidades, y otras resoluciones específicas para grandes medios con el objetivo de facilitar el desarrollo de la radiodifusión, la recuperación operativa o la mayor inversión por plazos de dos o tres años.

Los desgravamientos corresponden a 62 casos de 1989, 5 de 1991, 12 de 1992, 32 de 1993, 36 casos de 1994, 44 de 1995, 28 de 1996, 26 de 1997, 28 de 1998, 4 de 1999, 3 de 2000, 35 de 2001, 3 de 2002, 1 de 2003, 3 de 2004 y 2 de 2005 y los montos totales involucrados podrían superar los 50 millones de pesos.

3.2. Agresiones

Lamentablemente, es necesario alertar que este año también ha habido casos de agresiones físicas y amenazas a periodistas. Si bien ninguna tuvo la magnitud que alcanzaron algunos ataques en los años noventa, la cuestión debe preocupar por cada uno de los hechos sucedidos.

En su mayoría ocurrieron en el interior del país: se registraron casos recientes en La Pampa, Salta, Entre Ríos y Misiones. Pero quizás, el caso que mayor resonancia despertó en la opinión pública fue el de las amenazas anónimas que recibieron los periodistas Joaquín Morales Solá, columnista del diario *La Nación* y periodista de Canal 13 y TN, y Jorge Fontevecchia, dueño de Editorial Perfil, el 27 y 28 de septiembre, respectivamente.¹⁹

En Puerto Iguazú, Misiones, la periodista Carmen Segovia realizó una denuncia por amenazas que recibió de Roberto Pereyra, ex secretario privado del intendente Claudio Filippa. La presentación recayó en la Fiscalía de Instrucción n° 3 de Puerto Iguazú.

El periodista Hugo Viano, quien trabaja en una emisora de la localidad de

m) La asignación de publicidad estatal, en las condiciones de precariedad reglamentaria que denuncia para el Hemisferio la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA y cuya asignación es objeto principal de estas actuaciones por los hechos planteados por la actora y demandada.

¹⁹ Morales Solá había mantenido poco antes un cruce verbal con el presidente Néstor Kirchner y Fontevecchia demandó al Estado nacional por entender que el gobierno lo discrimina al no poner publicidad oficial en ninguna de las publicaciones de su editorial, aun cuando *Noticias* es la que mayor tirada tiene entre las revistas políticas y de interés general y diario *Perfil* supera los 60.000 ejemplares cada domingo según el Instituto Verificador de Circulaciones (IVC). La diputada oficialista Diana Conti presentó en la Cámara baja un proyecto de declaración —5792-D-2006— para expresar “su más enérgico repudio al accionar de quienes han amenazado a los periodistas” Mo-

San Javier, Misiones, fue atacado con un arma blanca en octubre cuando se dirigía hacia su domicilio tras realizar sus tareas en Radio Vox.

Leandro López, de *Diario El Sol*, fue brutalmente golpeado en la propia Jefatura Departamental de Concordia, Entre Ríos.

El funcionario de la Secretaría de Hacienda de la provincia de Salta, Rodolfo Eduardo Alanis, fue identificado como el agresor a golpes de puño y patadas del periodista Eduardo Martel cuando éste realizaba su programa diario en la emisora FM Estación de General Güemes.

El periodista Juan Pablo Gavazza fue agredido cuando cubría el Congreso Provincial del Partido Justicialista en La Pampa.

Y el periodista Alberto Callejas, editor del periódico *El Nuevo Cambio*, sufrió una agresión física por parte de un concejal del PJ de Lanús cuando cubría el 18 de enero una sesión extraordinaria del Concejo Deliberante de esa localidad.

A éstos se suman otros casos sufridos por periodistas deportivos. Elbio Evangelista, quien denuncia haber sido golpeado en el estadio de Rosario Central; Gustavo Veiga, que fue agredido en un pasillo del estadio de Argentinos Juniors luego de sostener una discusión con el presidente del club de La Paternal, Luis Segura; la agresión sufrida después del encuentro Gimnasia-Vélez por los periodistas Osvaldo Fanjul, de Multicanal y TyC Sports, y Juan Manuel Allan, del diario *Olé*, como asimismo la persecución a Facundo Aché por parte de los directivos del club Gimnasia y Esgrima La Plata.

3.3. Decisiones judiciales importantes

La libertad de expresión recibió algunas buenas noticias de parte de la justicia en el 2006. Una de ellas fue el fallo del juez federal porteño Daniel Rafeccas, quien declaró la inexistencia de delito y consideró que el avance de ese proceso constituía una “indirecta restricción a la libertad de expresión”. Esto lo realizó en una querrela por calumnias e injurias que el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Alberto Iribarne, había iniciado contra Alejandro Rúa, ex titular de la Unidad de Investigación del atentado a AMIA, por declaraciones que había hecho al diario *La Nación* en las que aseguraba que tras la asunción del actual ministro la investigación del atentado había perdido impulso.

rales Solá y Fontevecchia. En el proyecto Conti señaló que “más allá de las posiciones ideológicas de ambos periodistas, la libertad de expresión es una garantía inamovible que no sólo afirma nuestra Carta Magna sino, asimismo, pilar de la política que promueve nuestro Presidente de la Nación y este cuerpo parlamentario, sin admisión alguna de limitaciones y menos aún a fuerza de acciones violentas como las que aquí se repudian”.

Es preciso advertir que el juicio que inició y perdió Iribarne constituye una excepción a una sana regla general del actual gobierno, ya que, como se señaló en el informe del año anterior, los funcionarios de la gestión de Kirchner, a diferencia de lo que ocurría durante la de Carlos Menem, generalmente se abstienen de iniciar procesos judiciales contra periodistas o críticos.

Otro fallo interesante es el que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Spinoso Melo c/La Nación”.²⁰ El máximo tribunal, por mayoría, apoyó al diario al rechazar un recurso de queja y dejar firme una sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Así, tal como había hecho el fallo de primera instancia, la Cámara y también la Corte desestimaron una demanda de daños y perjuicios iniciada por el ex embajador argentino en Chile entre 1989 y 1991, Oscar Spinoso Melo, y sus hijos. Según destacan los magistrados, en el expediente se pudo acreditar que la información publicada era cierta porque efectivamente el ex funcionario estaba relacionado con el tráfico de estupefacientes y había participado en fiestas sexuales durante el tiempo de sus funciones. Para resolver de esta forma —además de aplicar la doctrina Campillay o del reporte fiel, porque la información publicada se basaba en una causa penal y en varios sumarios administrativos de la Cancillería—, se sostuvo que por ser Spinoso Melo un funcionario de alta notoriedad, esas prácticas excedían el ámbito de la privacidad, según el test de la real malicia.

También vale la pena repasar un fallo de la Sala C de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que confirmó un fallo de primera instancia que rechazó una demanda por daño moral iniciada por Antonio Domingo Bussi contra Tomás Eloy Martínez. El ex represor había demandado al escritor y periodista a raíz de la publicación en el diario *La Nación* de un artículo titulado “La expulsión de los mendigos”, el 10 de enero de 2004. El tribunal consideró que el tenor del artículo de Martínez se relacionaba con lo histórico y novelesco, además de que Bussi no había probado que Martínez hubiera actuado con dolo (a sabiendas de que fueran falsos los hechos expuestos, relacionados con que Bussi mandó “guardar” a los mendigos de Tucumán en el año 1977 ante una visita del Papa a Tucumán). Es interesante en el caso la cita a varias publicaciones periodísticas adjuntas como prueba de que los hechos relacionados con los mendigos fueron dados a conocer por muchas personas con antelación a Martínez sin que Bussi los desmintiera o reclamara derecho a réplica. El último párrafo del fallo tiene singular valor ya que resalta que sin libertad de expresión no hay vida que merezca ser vivida. “Cualquiera fuera la opinión que aquél le merezca a los habitantes de este país —de hecho, parte del electorado apreció la gestión del actor— hay un derecho que, junto al de la vida, juzgo inalienable porque en definitiva no hace

²⁰ CSJN, septiembre 5/2006, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Spinoso Melo, Oscar Federico y otros c/Mitre, Bartolomé y otros”.

sino garantizar el mismo: el de expresar aquélla de modo libre, sin ningún tipo de temor o presión y mucho menos sin tener que responder frente a quien, en un exceso de susceptibilidad, y ante una apreciación crítica de su actuación pública, pretende ser indemnizado. De ahí a la opinión única y a la ausencia de toda libertad, no hay sino un paso. Sin libertad no hay vida que merezca ser vivida”, señala al finalizar el voto de la camarista Beatriz Lidia Cortelezzi, al que adhirieron sus pares de la Sala C de la Cámara.

En el plano previo al de las responsabilidades ulteriores admitidas por la legislación, es preciso mirar con celo la acción de amparo que la Defensoría de la Vida Humana presentó contra Sony Pictures Entertainment S.A. con el fin de que “se elimine toda referencia a Cristo, la Iglesia Católica o toda organización o institución religiosa real” de la película *El Código Da Vinci*. Y, con carácter de medida cautelar, la ONG solicitó que toda la exhibición del film, toda publicidad de éste o todo video que se edite de la película, lleve una leyenda “claramente visible durante toda su proyección” que indique que la historia que se relata en el film es ficción.

En primera instancia el juez rechazó la medida cautelar solicitada. Sin embargo, el fiscal de Cámara Carlos Sanz sostuvo en su dictamen lo contrario y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil dispuso revocar el fallo y ordenó “la colocación visible de un cartel al inicio de la película, en idioma español, que consigne que los hechos y personajes referidos en la película son ficticios”.²¹ Los camaristas indicaron que, con ese alcance, la medida no altera en modo alguno la obra, que podrá proyectarse íntegramente, y señalaron que se trata de una leyenda de práctica en obras que no tienen pretensión de fidelidad documental o histórica. Para resolver así, los magistrados indicaron que debía encontrarse un delicado balance entre el “derecho subjetivo al respecto de las creencias religiosas” (sic), con los “derechos de terceros, en especial el de la libertad de expresión”. Y, concluyeron que “dado el tema y su tratamiento en la película, es plausible que miembros de la comunidad católica puedan resultar mortificados en sus sentimientos religiosos considerándola hostil o agravianante a convicciones propias de su credo”.

Además de las expuestas, en el ámbito provincial se ha dictado una serie de resoluciones judiciales sobre cuestiones ligadas no sólo a las más habituales responsabilidades ulteriores de los medios de comunicación, periodistas y personas que toman la voz pública. Las que pueden considerarse más relevantes son las siguientes.

En la justicia del Chaco, en el caso “Sindicato de Prensa del Chaco contra el Gobierno de la Provincia de Chaco y/o Ministro de Gobierno de Chaco”, se

²¹ CNCiv, Sala I, 17 de agosto de 2006, “Defensoría de la Vida Humana c. Sony Pictures Entertainment S.A s/amparo”, *ED*, 21 de noviembre de 2006, N 11.640.

declaró la ilegitimidad de la conducta de las autoridades que impidieron el ingreso a los periodistas al salón de reuniones del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo para participar de una conferencia de prensa. La conferencia había sido convocada por indígenas que realizaban una huelga de hambre. El fallo sostiene que lo resuelto deberá tenerse presente para eventuales situaciones análogas a fin de que no existan lesiones a los derechos de libertad de prensa, de trabajo, de expresión, de información y de protección a la censura previa.²²

En la justicia de Neuquén, en el caso “Gadano Jorge contra Provincia de Neuquén s/acción de amparo”, se hizo lugar a una demanda por acceso a información pública iniciada por un periodista. Mediante un amparo se reclamaba acceso a un sumario penal, ya concluido y archivado, pero el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia, Roberto Omar Fernández, había negado ese acceso por considerar que el periodista era un extraño sin interés legítimo. El fallo indica que se encuentran comprometidos derechos constitucionales, tales como la publicidad de los procedimientos judiciales (artículos 50 y 162 de la Constitución Provincial del Neuquén), la publicidad de los actos de gobierno, la libertad de expresión y el derecho a ejercer una industria lícita y publicar sus ideas sin censura previa. Agrega que “en cuanto al interés legítimo, cabe señalar que, tal como antes se pusiera de relieve, no existe controversia acerca de la profesión del actor y su trabajo de investigación de manera tal que no puede invocarse que carece de interés legítimo, [...] claramente que tiene un interés legítimo para la compulsa del sumario penal”.²³

El Tribunal Superior de La Pampa revisó este año un caso ciertamente atípico. En “González, Roberto Hornero. Sta. acreditación de Claudia Alejandra Giacobbe, legajo n° 14.608/06” revocó la decisión unilateral del presidente de la Cámara, Julio Fernández, quien sin más fundamento que la alegación ambigua acerca de “el Poder de Policía previsto por la Ley Orgánica” había desestimado la acreditación periodística requerida por Claudia Giacobbe.

La periodista había recibido la orden de retirarse de una sala de audiencias durante un juicio oral. Cuando reclamó explicaciones acerca de por qué sólo ella debía retirarse, le informaron que era porque no se había acreditado. Aunque ningún otro presente contaba con acreditación, igualmente se la solicitaron. El presidente de la Cámara justificó el rechazo en su “falta de idoneidad profesional”. El Superior Tribunal de Justicia pampeano dejó sin efecto el rechazo y la decisión de que no acceda a los juicios advirtiendo sobre la total falta de sustento legal de la decisión del camarista.

²² Expte.: (306/06) “Sindicato de Prensa de Chaco c/Gobierno de la Provincia de Chaco y/o Ministerio de Gobierno del Chaco s/acción de amparo”.

²³ Expte.: (328174/5) “Gadano Jorge contra Provincia del Neuquén/acción de amparo”, SEN-DE1, 284295/6, Neuquén, 8 de septiembre de 2006.

La justicia de Tierra del Fuego hizo lugar a un amparo por derecho a rectificación presentado por las representantes legales del Sindicato de Prensa de Río Grande. En el caso “DIPS, Yolanda y otra c/Password SRL s/amparo” se admitió que la empresa empleadora —que había publicado una editorial contra las demandantes por razones de índole sindical y laboral, y más tarde una nota—, no había cumplido con sus obligaciones de publicar la rectificación que se le pidiera. Ello por cuanto en la rectificación se habían incorporado consideraciones propias al final del texto insertado; tampoco había cumplido con su obligación al no incluir la réplica en la edición *on line*. El fallo judicial condenó la inserción de la dúplica y la no publicación en la web, y ordenó una nueva publicación en ambos soportes y sin ninguna inserción de la demandada.

3.4. El derecho a la protesta²⁴

Respecto de la judicialización de la protesta social, entendiendo a ésta como parte de la libertad de expresión, es interesante analizar un caso de la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional porteña. A partir de un recurso de apelación presentado en contra del procesamiento de José Pepino Fernández, la Cámara no sólo revocó el procesamiento, sino que advirtió otras irregularidades.

Fernández había sido denunciado en noviembre de 2003 por el fiscal salteño Oscar Trosset. Este fiscal había imputado a Fernández el delito de apología del crimen, en base a un artículo del diario *El Tribuno*. Luego de varios planteos sobre competencia, la causa finalmente recayó en la Cámara Federal porteña: para ese entonces la tipificación ya era por amenazas calificadas. Los jueces Horacio Cattani y Martín Irurzun señalaron que “la apelación lleva más de dos años y medio sin resolución” y que “si bien ningún tribunal se adentró en el tratamiento de la situación procesal, se agravó la calificación legal aplicada”. Para peor, dijeron, “ninguna de las resoluciones que agravaron la situación del procesado fueron puestas en su conocimiento”. La frase publicada en *El Tribuno*, que generó la imputación y fue negada por Fernández, decía: “No les creo mucho a éstos. Si no nos dan soluciones, no nos queda otra que la violencia”, en relación al gobierno nacional de la época.

Vale la pena mencionar, con relación al derecho a la manifestación, que en este mismo año, el gobierno argentino sostuvo planteos rescatables en las presentaciones internacionales realizadas a propósito de la construcción de dos papeles en Fray Bentos, Uruguay. En sus presentaciones, el gobierno respondió

²⁴ Para más información sobre la judicialización de la protesta social, véase en este Informe el capítulo IX, “Los conflictos en el espacio público: desafíos para la democracia”.

los cuestionamientos al corte de rutas por parte de los asambleístas de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, justificándolos en el derecho a la libertad de expresión.

4. Un año perdido en materia de medios públicos

4.1. Poca transparencia en las decisiones

En términos institucionales, puede sostenerse que se ha perdido un año importante en materia de medios públicos por parte del Estado nacional.

Nuevamente afirmamos que la sanción de normas que alejen el providencialismo de las decisiones y que reconozcan el valor de los medios de comunicación como un ámbito donde corresponde fijar una política de Estado es una cuestión de fundamental relevancia.

Reconociendo la importancia del reequipamiento realizado respecto de Canal 7 y de Radio Nacional, estimamos que la oportunidad es aún más propicia para cambiar de raíz las estructuras jurídicas de esos medios y dotarlos de transparencia que exceda de la voluntad de los funcionarios.

Más aún, en el caso de las decisiones que provocaron los alejamientos de José Eliashev y Víctor Hugo Morales de Radio Nacional y de Canal 7, respectivamente, quedó una inexplicada sensación de arbitrariedad. Y la falta de transparencia sobre las condiciones de la contratación y de los ceses no permitió que temas de tamaño profundidad fueran analizados como se debe.

4.2. Radiodifusión y servicios complementarios

En un plano de —quizá— mayor complejidad, la Ley de Radiodifusión de la dictadura con sus empeoramientos sigue sumando años de vigencia. En un contexto más que diverso de opiniones, algunos periodistas y medios cuestionaron la eventual decisión del gobierno de impulsar la discusión de la Ley en un año preelectoral.

Más allá de reclamar desde hace décadas un cambio de legislación que admita un régimen más plural, abierto y democrático que reconozca los derechos a la información de los integrantes de la sociedad argentina, no debemos llamarnos a engaño. Los calendarios electorales argentinos indican que todos los años son electorales o preelectorales. Y que se derogue la rémora de la ley 22.285 no admite dilaciones. Pasaron ya 26 años.

En el mismo orden de ideas, pero ligado a la actividad de los servicios complementarios de radiodifusión, y en especial la televisión por cable, la Corte Su-

prema de Justicia confirmó el fallo de la Cámara Federal de Córdoba “Cooperativa Telefónica de Servicio Público y Comunicaciones de Villa del Totoral Limitada” indicando que la suspensión reiterada de la venta de pliegos necesarios para acceder a las solicitudes de instalación de estos servicios viola el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lamentablemente, el cepto al acceso a nuevos actores no se ha levantado. Esta vez, no se venden pliegos porque el COMFER inició una instancia participativa de elaboración de normas a través de la resolución 1242/06. A la fecha aún se sigue estudiando la norma a producirse y continúa —por supuesto— la espera.

5. De cara al futuro

Si cupieran conclusiones universales a la cantidad de circunstancias descritas, ellas atenderían a la necesidad imperiosa de fijar en el área de la comunicación social y la libertad de expresión, políticas y reglas perdurables en el tiempo y con los debidos consensos sociales.

Sólo así, quienes ocupen los espacios de gobierno podrían imponer modificaciones de orientación pero no retroceder arbitrariamente sobre avances institucionales que pongan a los habitantes de este país y a los medios y periodistas en permanente discusión de temas que, transitando ya el siglo XXI, y siendo parte del sistema interamericano de derechos humanos, deberían estar superados.